



Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/co/>

Usted es libre de:

Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

hacer un uso comercial de esta obra



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).

**LA INDEPENDENCIA DEL DERECHO DISCIPLINARIO PARA LOS
SERVIDORES PUBLICOS EN RELACION CON EL DERECHO PENAL EN
COLOMBIA**

Por Wilson Andrés Rodríguez Fonseca¹

Universidad Católica de Colombia

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar los principios aplicables al derecho disciplinario que tiene en común con el del derecho penal, con el fin de determinar si es una rama autónoma del derecho, capaz de desarrollarse atendiendo a lo establecido en la Ley 734 de 2002 y la Constitución Política de 1991. El análisis partirá desde el desglose de los principios rectores que desarrollan ambas disciplinas como manifestaciones del ius puniendi en cabeza del estado, aunado a las intervenciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional que contribuyen al desarrollo y consolidación de cada disciplina.

Palabras Claves: Derecho penal, Derecho disciplinario, Independencia, Ciencia jurídica, Historia, principios del derecho, Colombia.

ABSTRACT

This document aims to analyze the principles applicable to the disciplinary law that has in common with that of criminal law, to determine whether it is an autonomous branch of law, capable of developing according to what is established in Law 734 of 2002 and the Constitution Policy of 1991. The analysis will start from the breakdown of the principles that develop both disciplines as manifestations of “ius puniendi” at the head of the state, together with the jurisprudential interventions of the Constitutional Court that contribute to the development and consolidation of each.

¹ **RESUMEN BIOGRAFICO DEL AUTOR:** Estudiante del programa de Derecho de la Universidad Católica De Colombia, código 2106251, correo institucional; warodriguez51@ucatolica.edu.co, trabajo actualmente en el Concejo Municipal de Soacha, en el cargo de concejal y con proyecciones a iniciar mi especialización una vez concluido el proceso de grado.

Key words: Criminal law, disciplinary law, Independence, Legal science, History, principles of law, Colombia.

SUMARIO

Introducción. 1. El Estado Colombiano y la facultad sancionadora. 1.1. Clases de derecho sancionador en el ordenamiento jurídico Colombiano. 1.1.1. El derecho policivo en Colombia. 1.1.2. El derecho administrativo sancionatorio. 2. El derecho penal como disciplina en el derecho. 2.1. Análisis histórico del derecho penal en Colombia. 2.2. El sistema penal acusatorio Colombiano. 3. El derecho disciplinario como especialidad autónoma. 3.1. Análisis histórico del derecho disciplinario en Colombia. 3.2. El derecho disciplinario para los servidores públicos en Colombia. 4. La estructura del delito y de la falta disciplinaria. Conclusiones. Referencias.

INTRODUCCIÓN

La corriente dogmática del derecho disciplinario, se ha enfocado en establecer límites que ratifiquen la independencia entre la antigua especialidad del derecho penal y relativamente naciente ciencia del derecho disciplinario, teniendo como objetivo determinar los principios que permitan identificar la capacidad autónoma de sus principios, métodos y objetivos de solución, con respecto a los conflictos que implican afectación a los bienes jurídicamente relevantes para cada especialidad.

Las garantías actuales que ofrece el sistema penal colombiano se materializan a través de normas procesales, que de manera objetiva proponen los lineamientos en que se desarrolla la aplicación de las normas sustanciales. Con respecto al aspecto procesal, que resulta relevante

para el presente análisis, se resalta la creación de la Fiscalía General de la Nación con la Constitución Política de 1991, que más adelante sería la promotora de la Ley 600 de 2000, encargada de instaurar un procedimiento de carácter inquisitivo en donde el Fiscal era encargado de investigar, acusar y limitar parcialmente la libertad de los procesados.

Con la vigencia del Acto legislativo 03 de 2002, se reformó la Constitución Política con el objetivo de ofrecer un cambio trascendental en sistema jurídico penal, que se desarrollaba bajo un lineamiento de investigación inquisitiva, en donde se evidenciaba una concentración de funciones ejercidas por parte de la fiscalía, así como la de los Jueces encargados de resolver sobre los punibles. Esta reforma se complementaría con la expedición de la Ley 906 de 2004, en virtud de la cual se estableció el nuevo Sistema Penal Acusatorio, en donde se establece la competencia de Jueces de Control de Garantías, se implementa un sistema de juicio oral y se delegan competencias a la fiscalía quien es la promotora de la acción penal, entre otras (Ordoñez & Cano, 2003, pág. 93).

El derecho disciplinario se puede definir

como un conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. (Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 1996).

Referente histórico del derecho disciplinario: surge en Prusia durante el reinado de Federico Guillermo I en 1794, como respuesta para disciplinar especialmente a funcionarios públicos y militares (García, 1992, pág. 178). En Colombia se conservan fundamentos históricos de este derecho, por ejemplo, en la Constitución del 91 en muchos de sus artículos se evidencian bases constitucionales para el desarrollo de una corriente jurisprudencial que proteja los derechos y limite las gestiones de los funcionarios públicos y el estado.

Los primeros esbozos que permitieron sentar precedente en el derecho disciplinario colombiano como una rama independiente, diferente del derecho penal y administrativo, se evidencia a partir de la promulgación de Ley 200 de 1995, en donde se presentó un compilado normativo, que permitía sancionar a los servidores públicos por la comisión de conductas imputables, previamente señaladas y que afectan la función pública (Daza, 2010, pág. 58).

Con la expedición de la Ley 734 de 2002, se afianzó una presunta independencia del derecho disciplinario, a partir de las intervenciones jurisprudenciales, que permitieron representar una definición de diferencias tacitas entre el derecho disciplinario y el derecho penal, que recaían en los bienes que tutela cada una de las disciplina, La presente investigación pretende responder a la incógnita ¿el derecho disciplinario desarrollado en virtud de la Ley 734 de 2002, es una rama independiente del derecho penal en Colombia?, a partir del análisis de ambas disciplinas.

1. EL ESTADO COLOMBIANO Y LA FACULTAD SANCIONADORA

La facultad sancionadora del estado responde principalmente a la necesidad que tienen las autoridades públicas para hacer vinculante las decisiones que adopta orientadas a la consecución de los fines del estado, a partir de un procedimiento de carácter garantista, que concluye a partir de una sentencia o resolución. Esta atribución denominada doctrinalmente como “ius puniendi”, se puede identificar en las ramas del poder público, es decir, que se manifiesta de carácter judicial o administrativo (Ramirez, 2009, pág. 276).

En relación con el marco jurídico constitucional la facultad, se evidencia que la Norma Superior no consagra expresamente una disposición que faculte al estado para hacer vinculantes sus decisiones, sin embargo, a partir de la lectura sistemática de la Constitución Política, se evidencian artículos que hacen referencia a órganos de carácter sancionador, iniciando por el artículo 29, que hace referencia al debido proceso y el juzgamiento. Finalmente, la referencia a órganos de control que son de carácter sancionador, configura

tácitamente el marco constitucional de la facultad punitiva del estado (Aníbal & Ramirez, 2015, pág. 114).

La Corte Constitucional ha definido el *ius puniendi*, como una facultad que está en cabeza de los jueces y los funcionarios administrativos con competencias sancionadoras, para lograr el cumplimiento de las funciones asignadas, que son expedidas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas (Corte Constitucional, sentencia C - 160 de 1998). De lo anterior se evidencian elementos que recaen en diferentes funciones del estado, teniendo por un lado la actividad de los jueces revestidos de autoridad por la función jurisdiccional, así como los funcionarios administrativos que requieren de una asignación de competencias.

De conformidad con lo expuesto, el derecho penal que es por esencia la manifestación del *ius puniendi* en la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, no se manifiesta solo de esta manera, bajo la premisa de que asegura que en la facultad sancionadora del estado se aplica tanto en instancias judiciales como en administrativas, permitiendo la clasificación del derecho policivo, el derecho disciplinario y el derecho sancionador administrativo propiamente dicho (Ramirez, 2009, pág. 277).

Una característica importante de la facultad sancionadora administrativa del estado, es la capacidad de ejercicio respecto de cualquier persona sin necesidad de existir vínculos de sujeción con la administración, teniendo excepciones en materia disciplinaria que requiere de la calidad de servidor público o particular que cumple funciones públicas, para que se revista la administración de competencia para adelantar la correspondiente acción (Segura, 2014).

A nivel doctrinal, se sostiene que no es necesario acudir a la justificación jurídica de la facultad sancionadora del estado, teniendo en cuenta que esta es inherente a la esencia del estado (Hobbes, 2004, pág. 226), de conformidad con las teorías contractualistas clásicas que presentan al estado como un mecanismo de seguridad social que por intermedio de la coacción asegura la convivencia pacífica de los gobernados. Sin embargo, un criterio de

analítico filosófico con respecto a la facultad sancionadora del estado remite a dos posturas que justifican la existencia. Por un lado, visión iusnaturalista exalta la existencia del estado y su facultad coactiva que se reviste en sí mismo, como un mecanismo que asegura los mínimos requisitos de convivencia. Por otro lado, la postura ius positivista, soporta la facultad sancionadora del estado en la emisión de leyes, que son las que revisten de autoridad para poder imponer sanciones (Velasquez, 2004, pág. 5).

Una característica importante que es propia del derecho punitivo, es la remisión constante a principios rectores, que permite una interpretación conforme a los planteamientos fundamentales consagrados en la Constitución política, teniendo en cuenta que, al ser de naturaleza restrictiva necesitan mecanismos que aseguren la debida aplicación.

El derecho al debido proceso, es un principio de carácter relevante que no solo se manifiesta en el derecho sancionatorio, sino en toda aplicación jurisdiccional o administrativa, es de aplicación directa por encontrarse contenido en la Constitución Política, así como en tratados internacionales ratificados por Colombia, se posiciona como un derecho garante de otros derechos, es decir que es de carácter fundamental y faculta por pasiva a personas naturales y jurídicas para su ejercicio (Agudelo, 2005, pág. 92).

El principio de legalidad, es un principio contenido en la Constitución Política y de aplicación inmediata, en virtud del cual anterior a cualquier juzgamiento deberá existir una disposición normativa que contenga claramente la conducta por la cual se juzga al individuo, como principio fundamental del derecho se denomina como “nulla poena, sine lege”, haciendo referencia a la imposibilidad de aplicar una pena sin vigencia de una Ley, reuniendo dos elementos ineludibles (Orduz, 2010, pág. 102).

El principio de presunción de inocencia, hace referencia al principio de buena fe que se contiene en la constitución política, lo que permite sostener que es una presunción que debe probarse mediante un procedimiento. Se expresa en el ordenamiento jurídico de igual forma que en tratados internacionales a los que se ha vinculado Colombia, permite a la persona

expresar su inocencia mientras no se demuestre por sentencia judicial ejecutoriada lo contrario, es decir, que pierde vigencia a partir de un pronunciamiento de carácter judicial o administrativo de carácter sancionador (Parra, 2000, pág. 107).

En síntesis, la facultad sancionatoria que se revela en cabeza del estado, es una manifestación soberana inherente a la administración, que se materializa por intermedio de las normas jurídicas que emite el órgano legislativo, otorgando competencias a funcionarios públicos, para que emitan sanciones a quienes impidan la realización o desvirtúen los fines del estado. Esta facultad no se manifiesta de manera expresa en la constitución política de 1991, pero la lectura sistemática del mismo texto permite interpretar que le es inherente la potestad de sancionar, orientándose a los principios consagrados en la Carta Política y el bloque de constitucionalidad.

1. 1 CLASES DE DERECHO SANCIONADOR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Como se señaló anteriormente, la facultad punitiva del estado tiene diferentes manifestaciones que permiten asegurar la convivencia entre los administrados, quienes se encuentran llamados al cumplimiento de las disposiciones normativas que restringen las libertades de la persona a cambio de un beneficio de carácter social. En Colombia se entiende que son manifestaciones del ius puniendi, el derecho Penal, el derecho policivo, el derecho disciplinario y el derecho administrativo sancionador. Atendiendo a que el presente escrito se orienta a verificar la independencia del derecho disciplinario en relación con el derecho penal, en el presente acápite se abordaran de somera manera el análisis del derecho policivo y el derecho administrativo sancionador.

Es importante señalar, que las manifestaciones del ius puniendi en el marco jurídico colombiano se encuentran amparadas bajo el marco jurídico constitucional, de igual manera que por los tratados internacionales que se encuentren ratificados por Colombia, que recaigan

sobre derechos fundamentales, los cuales deben ser apreciados en la aplicación de normas sancionatorias.

Estas vertientes del ius puniendi que emanan de figura estatal, buscan independencia como disciplinas únicas, a partir de la regulación de normas jurídicas especiales en cada materia, consagrando en común principios rectores del derecho sancionatorio, teniendo la necesidad de adoptar posturas o conceptos desarrollados en otras ramas, que por analogía favorecen la interpretación jurídica, manifestando una unidad normativa de seguridad jurídica.

1.1.1 EL DERECHO POLICIVO EN COLOMBIA.

El derecho policivo o contravencional, es una manifestación del ius puniendi que busca prevenir conductas que puedan perturbar la convivencia pacífica de los gobernados, a partir de la emisión de normas jurídicas de carácter nacional, departamental y municipal, que se orientan a establecer un orden determinado. La finalidad de estas normas es sancionar conductas cotidianas a los ciudadanos, que en el ejercicio de su libertad perturban la tranquilidad de otros ciudadanos (Semillero de investigación Scholla, 2007, pág. 50).

Como su nombre lo indica, el derecho policivo es ejecutado por la Policía Nacional, quienes están llamados a la aplicación de normas jurídicas de carácter municipal, departamental y nacional, soportadas en los artículos 216 y 218 de la Constitución Política y en armonía con tratados internacionales que recaen sobre los Derechos Humanos, desarrollando una característica particular relacionada con los procedimientos prácticos que se rigen bajo su sistema normativo ordinario (Policía Nacional, 2006, pág. 12).

Las características del marco jurídico policivo o contravencional colombiano, se evidencian a partir del reconocimiento de la limitación a las libertades de las personas, lo cual faculta la vinculación al cumplimiento mediante la imposición de sanciones y en casos

específicos la aplicación de la fuerza con el fin de garantizar la pacífica convivencia de las personas (Illera & Guardela, 2006, pág. 213).

A modo de conclusión parcial, el derecho policivo o contravencional, es una disciplina que se desarrolla de conformidad a los principios del *ius puniendi*

1.1.2 EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Como anteriormente se señaló, el derecho administrativo sancionador es una manifestación del derecho punitivo que recae sobre las actividades del estado que no son de carácter judicial, es decir que recaen en la actividad administradora del estado que de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano corresponde a la rama ejecutiva. Debido a que las actividades del estado ocupan diferentes dimensiones el derecho administrativo sancionatorio recoge diferentes disciplinas, como el derecho policivo, el derecho tributario sancionador o el derecho disciplinario, sin embargo, tiene la facultad de expresarse como derecho sancionador propiamente dicho.

La tradición escrita de derecho continental heredada por la conquista española, otorgó a Colombia un tributo legal, que se manifiesta abiertamente en el actual marco jurídico colombiano, evidenciando una conjunción de noventa y siete (97) normas de carácter sancionatorio con rango de ley, que son aplicables de conformidad con la facultad punitiva del estado. Con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se presentó un modelo de procedimiento sancionatorio que recogía las particularidades de muchas normas sancionatorias para que se desarrollen bajo un procedimiento que facilite a la administración y los administrados desarrollar y defenderse bajo premisas procesales generales (Suárez, Tamayo, & Restrepo, 2014, pág. 144).

La promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permitió el desarrollo de diversos procedimientos sancionatorios bajo el contenido en esa norma, permitió desarrollar el principio de reserva de ley, que se manifiesta

por intermedio del principio de legalidad, otorgando un procedimiento y determinadas normas de conformidad con la infracción presentada, haciendo referencia adicionalmente al principio del Juez natural (Medina, 2015, pág. 5).

En síntesis, el derecho administrativo sancionador, es una disciplina de carácter general en la que se manifiesta la facultad sancionadora del estado, que permite la conjugación de diferentes actividades sancionadoras en la función administrativa, teniendo principios como la reserva de ley, que permite la aplicación de una norma específica y su prevalencia en relación con las dispuestas en la Ley 1437 de 2011, permitiendo que disciplinas como el derecho disciplinario, tributario y policivo, encuentren normas específicas para el desarrollo, de una actividad de carácter administrativo sancionador en casos específicos.

2. EL DERECHO PENAL COMO DISCIPLINA EN EL DERECHO

El derecho penal que es la manifestación por excelencia del derecho punitivo del estado, es una disciplina independiente que ha permitido a lo largo de la historia del hombre ejercer control en los conglomerados sociales, desarrollando una evolución favorable, que busca imponer límites a la capacidad para imponer sanciones a las personas, desarrollando un catálogo de principios fundamentales que orientan al Juez y a la defensa para aplicar de manera objetiva, para la aplicación las normas preexistentes a la comisión de una conducta catalogada como punible.

El derecho penal se sostiene sobre la imputabilidad social, que se entiende como un juicio que emite el legislador por intermedio de una norma jurídica, de un suceso futuro que es posible para su realización, en donde quien materialice dicha previsión deberá responder ante la sociedad (Agudelo, 2002, pág. 3). Este concepto permite evidenciar la materialización del principio de legalidad, que requiere de la existencia de la imputación emitida por el legislador para que pueda ser procesado un individuo por la comisión de la conducta. Sin embargo, el derecho penal es un peldaño en un sistema estructurado que garantiza la eficiencia en la

aplicación de las sanciones, esta concepción se soporta en las instituciones del estado como instrumento de control social.

El sistema penal, es la denominación que adquiere el conjunto de órganos institucionales del estado, que se relacionan con la cuestión criminal (Zaffaroni, 2006, pág. 9), se articulan armónicamente con el fin de complementar las sanciones restrictivas de la libertad que son reprochables socialmente, tiene como punto de partida los instrumentos políticos que se gestan en el órgano legislativo, se aplican en el órgano judicial y se hacen efectivos por intermedio del ejecutivo.

Con respecto a la definición del derecho penal desde una perspectiva dogmática, es un conjunto de normas jurídicas que emanan principalmente del órgano legislativo, encargada de ejercer control social en un determinado grupo social, a partir de una sanción que se encuentra determinada previamente para la conducta típica, antijurídica y culpable (Velasquez, 2013, pág. 285).

Como en oportunidades anteriores se señaló, la facultad punitiva del estado al presentarse restrictiva, obedece a principios rectores que a través de una evolución histórica se han introducido con el fin de imponer límites al ejercicio de la facultad sancionadora, como el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el principio del debido proceso, que se manifiestan y fueron incorporados gracias a la evolución del derecho penal.

Un principio fundamental en el desarrollo del derecho penal que no se señaló con anterioridad, es el principio denominado como “Non bis in idem”, en virtud del cual una persona no puede ser sancionada ni juzgada dos veces por el mismo hecho o por infracciones que protejan un mismo bien jurídico, imponiendo límites al estado y vinculando otros principios como el de cosa juzgada y la proporcionalidad (Ramirez. 2008, pág. 108).

El principio denominado como “cosa juzgada”, es una condición que la Ley le atribuye a ciertas sentencias judiciales, que se presentan de carácter definitivo al no poseen ningún

tipo de recurso para controvertirlas (Restrepo, 2012, pág. 12), con el fin de otorgar seguridad a las providencias judiciales y dar cierre a una controversia de carácter judicial.

El principio de proporcionalidad, emana del principio de legalidad, teniendo en cuenta que desde la dimensión sancionatoria del tipo se establece una sanción que oscila según la disposición del legislador, es decir, que determinado elementos de la conducta ejecutada, la sanción se aplica respondiendo en igual medida al daño presentado al bien jurídico tutelado (Palacios, 2014, pág. 10).

El sistema jurídico penal colombiano, que actualmente se rige por la Ley 599 de 2000, ha sido complementado por normas que han modificado y adicionado el catálogo de conductas punibles que se encuentran consignadas en el compilado normativo, manteniendo una solidez con respecto a los principios que dispuso el legislador con el código inicial.

A modo de conclusión parcial, es válido afirmar que el derecho penal es una disciplina del derecho instrumentalizada para fomentar un control social de carácter institucional, acorde con los postulados del estado, se presenta por intermedio de sus instituciones e integra otras funciones relacionadas con la cuestión criminal. Igualmente, se manifiesta general a través de la implementación de principios que a partir de la evolución histórica han contribuido a la construcción de una disciplina objetiva.

2.1 ANÁLISIS HISTÓRICO DEL DERECHO PENAL EN COLOMBIA

La historia jurídica penal colombiana, que encontró su primer compilado normativo en 1837, se influenció ampliamente por la herencia normativa española, de igual manera que por el código de Napoleón, se manifestó como un código extremadamente rígido e intimidatorio, orientado a la protección de la figura del estado. Sin embargo, consagró una clasificación de delitos y culpas de carácter romano, que permitía evidenciar una serie de bienes jurídicos que se pretendían proteger (Cáceres, 2016, pág. 40).

En 1873, en virtud de la Ley 112 se promulgó un nuevo Código Penal bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1863, que recopiló las modificaciones a la norma anterior y conservando la clasificación anterior, pero revestido de filosofías humanitarias en materia punitiva, que se profesaban en ese momento, como influencia de las revoluciones liberales.

Con la promulgación de la Constitución de 1886, se emprendió un nuevo proyecto de Código Penal que culminó con la expedición de la norma jurídica en 1890, la cual fue sometida a modificaciones importantes en 1896 y 1910, en donde finalmente se abolió la pena de muerte en Colombia. En 1936 se expidió un nuevo Código Penal, que entraría en vigencia en 1938, se conoce como un cuerpo normativo que rescata los lineamientos de la Escuela Clásica, con alta influencia de la Escuela Positivista, a partir del proyecto de Ferri. (Cáceres, 2016, pág. 47).

Mediante la expedición del Decreto 100 de 1980, se expidió un nuevo Código Penal, que contenía notables avances en materia de beneficios, ratificando la imposición conceptos jurídicos externos que se alejan parcialmente de las necesidades del país, pero que rigieron por casi veinte años hasta la expedición de la Ley 599 de 2000, norma que se encuentra vigente hasta la fecha y que contempla notables garantías producto de un proceso histórico, que profesa la tipicidad de la conducta aunada a una antijuridicidad y una culpabilidad, para que se presuma la comisión del punible (Vega, 2015, pág. 62).

Es importante resaltar, que las garantías actuales que ofrece el sistema penal colombiano se materializan a través de normas procesales, que de manera objetiva proponen los lineamientos en que se desarrolla la aplicación de las normas sustanciales. Con respecto al aspecto procesal, que resulta relevante para el presente análisis, se resalta la creación de la Fiscalía General de la Nación con la Constitución Política de 1991, que más adelante sería la promotora de la Ley 600 de 2000, encargada de instaurar un procedimiento de carácter inquisitivo en donde el Fiscal era encargado de investigar, acusar y limitar parcialmente la libertad de los procesados.

Con la vigencia del Acto legislativo 03 de 2002, se reformó la Constitución Política con el objetivo de ofrecer un cambio trascendental en sistema jurídico penal, que se desarrollaba

bajo un lineamiento de investigación inquisitiva, en donde se evidenciaba una concentración de funciones ejercidas por parte de la fiscalía, así como la de Los Jueces encargados de resolver sobre los punibles. Esta reforma se complementaría con la expedición de la Ley 906 de 2004, en virtud de la cual se estableció el nuevo Sistema Penal Acusatorio, en donde se establece la competencia de Jueces de Control de Garantías, se implementa un sistema de juicio oral y se delegan competencias a la fiscalía quien es la promotora de la acción penal, entre otras (Ordoñez & Cano, 2003, pág. 93)

2.2. EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

A partir de la vigencia de la constitución política de 1991, el sistema penal colombiano se oxigenó con nuevas posturas filosóficas y nuevos avances en materia de garantías y derechos, es así como la base de derechos fundamentales que profesa el estado social de derecho orientó al sistema jurídico a la emisión de nuevas normas de carácter penal, como el actual Código Penal Colombiano promulgado con la Ley 599 de 2000 y el entonces Código de Procedimiento Penal que se reguló por la Ley 600 de 2000. Como se señala con anterioridad, el actual sistema penal acusatorio colombiano, es producto de una reforma constitucional promulgada en el año 2002, con el fin de reformar el esquema de investigación de carácter inquisitivo que se desarrollaba con la vigencia de la Ley 600 del 2000.

Los objetivos que marcaron la reforma constitucional, obedecen principalmente a la mejora y eficiencia del sistema penal, de igual forma que la conformación de un procedimiento más objetivo que permitiera expresar las intenciones garantes del constituyente. Como finalidad el nuevo sistema se diseñó con el fin de iniciar el programa de justicia restaurativa, ofrecer una atención idónea para la víctima, mejorando el sistema Pena y la calidad de las decisiones que se adopten de conformidad con el nuevo procedimiento (Moreno, 2014, pág. 80).

El esquema del proceso penal acusatorio responde a una etapa de audiencias preliminares en donde se destaca la intervención del Juez de Control de Garantías, quien evalúa la legalización de la captura, dispone de la medida de aseguramiento y recepta la imputación de la fiscalía, entre otras. Posteriormente se inicia la etapa de juzgamiento a partir de la acusación formal de la fiscalía que se presenta ante un juez de conocimiento, verificara los requisitos mínimos que permiten determinar la posibilidad de la comisión de la conducta punible, de igual manera que evaluará las pruebas de la defensa en la audiencia preparatoria y dará por sentado las estipulaciones probatorias de las partes para acceder a la audiencia de juicio oral (Gonzalez, 2005, pág. 2).

El desarrollo del Sistema Penal Acusatorio instaurado por intermedio de la Ley 906 de 2004, establece una diferencia entre los principios rectores y las garantías procesales que se desarrollan en virtud del nuevo compilado normativo. Los principios incoados tienen alcances hermenéuticos toda vez que conforman ejes dogmáticos aplicados para la interpretación de las normas procesales penales. En cuanto a las garantías procesales son unas manifestaciones de carácter garante y obligatorio que materializan los principios de manera sistemática (Avella, 2007, pág. 48).

El sistema penal acusatorio que plantea un modelo de investigación especializado en donde la Fiscalía General de la Nación que es un órgano autónomo adscrito a la rama judicial, desarrolla excepcionalmente la restricción a derechos fundamentales a partir de la orden de un juez de la república, esta desprovista de la adopción de decisiones jurisdiccionales, orientando las actividades de la fiscalía a la actividad investigativa ejercida por especialistas de policía judicial, quienes otorgan las herramientas suficientes al Fiscal para que presente peticiones al Juez de control de garantías o de conocimiento (Fandiño & Barón, 2014, pág. 125).

En cuanto a la función jurisdiccional que corresponde exclusivamente a los jueces, el Sistema Penal Acusatorio está conformado para que en el desarrollo de un procedimiento conozcan sobre el particular diferentes jueces en etapas procesales diferentes, con el fin de

garantizar un procedimiento garante, que impida prejuicios por parte de los funcionarios judiciales encargados de adoptar decisiones con base en las imputaciones y acusaciones de la fiscalía y los argumentos de la defensa.

En primer lugar, se destaca la creación del Juez de Control de Garantías, quien autoriza de manera preliminar las afectaciones que recaigan sobre algún derecho fundamental, de igual manera que adopta decisiones relacionadas con el principio de oportunidad y una verificación del proceso de captura, teniendo un control previo de las medidas restrictivas de la libertad y las medidas cautelares que recaigan sobre bienes y resolverá las audiencias preliminares dentro del esquema procesal, entre otras funciones (Corte Constitucional. Sentencia C-591, 2005).

Con el fin de obedecer a una imparcialidad para el juzgamiento, se destaca la participación del juez de conocimiento el cual está facultado para decidir sobre la preclusión de la investigación, así como el conocimiento del escrito de acusación que deberá cumplir con unos mínimos que permitan la inferencia y un rango de probabilidad de la verdad, que configuran la iniciación a la etapa de juzgamiento (Avella, 2007, pág. 97).

Para concluir parcialmente, el Sistema Penal Acusatorio es un modelo de investigación mixto que permite materializar los principios constitucionales en materia de garantías y derechos fundamentales, ofreciendo la capacidad de adelantar una investigación integral orientada al desarrollo de principios fundamentales en la aplicación del derecho punitivo. En relación con el procedimiento anterior busca desarrollar un procedimiento más equitativo que permita hacer eficiente la administración de justicia y ejercer el control social que profesa la política criminal.

3. EL DERECHO DISCIPLINARIO COMO ESPECIALIDAD AUTÓNOMA

El derecho disciplinario es una disciplina que se caracteriza por ser una vertiente del derecho administrativo sancionador, que se identifica por orientar sus esfuerzos a la

consecución de los postulados de la administración de manera adecuada, enviando una prohibición normativa a los sujetos que por sus funciones cumplen una actividad de carácter público para encausar la conducta conforme a los planteamientos requeridos.

El principal argumento que referencia el derecho disciplinario como una disciplina autónoma, parte de la conformación del estudio dogmático diferente a la del derecho penal, teniendo en cuenta que erróneamente se tiene la convicción de que la dogmática se aplica solo a la disciplina penal siendo apropiado aplicarla a cualquier disciplina que emane del ius puniendi u otra especialidad jurídica. En materia disciplinaria la dogmática permite establecer un método de construcción teórica a partir del análisis de las normas jurídicas vigentes que desarrollan la materia (Gómez, 2011, pág. 118).

Es importante destacar que, en Colombia los esfuerzos por establecer una dogmática jurídica del derecho disciplinario se desarrollan con ocasión a la vigencia de la constitución política de 1991, la cual dotó de bases jurídicas a los estudiosos de la materia para proponer una disciplina con independencia del derecho penal y administrativo. Sería hasta el nuevo milenio que se vería reflejado el trabajo político y académico con la vigencia de la Ley 734 que consagró la autonomía del derecho disciplinario derogando la ley 200 de 1995 que parcialmente atendió al estudio independiente (Daza, 2010, pág. 60).

Se presume que la independencia del derecho disciplinario en relación con el derecho penal, recae directamente en los bienes que busca tutelar, teniendo en cuenta que la finalidad del derecho disciplinario busca que el funcionamiento de la administración se desarrolle de tal manera que cumpla los fines del estado, es decir, que busca proteger la función pública en relación con el funcionamiento, encauzando la conducta del servidor público (Giraldo & Urbina, 2013, pág. 5), a diferencia del derecho penal que se orienta a la protección de diferentes dimensiones del hombre que afectan la convivencia y el desarrollo social.

En relación con la culpabilidad que compone la estructura de la falta de igual forma que integra la estructura del delito, se evidencia una diferencia entre las dos disciplinas. Por un

lado, la culpabilidad en materia penal se sostiene propiamente en el juicio de reproche en donde la connotación no es de carácter ético y social, diferente de la culpa disciplinaria que se asemeja al concepto civil categorizando en culpa leve, grave y gravísima (Daza, 2010, pág. 61).

Una diferencia importante, es en cuanto a la sanción disciplinaria se aplica al sujeto pasivo, orientando el dolo y la culpa como componentes de la culpabilidad y no de la tipicidad, reflejando un esquema “neoclásico alemán, que permite excluir al dolo en cualquier situación, cuando dentro del plenario se evidencia que el autor ejerció la conducta por error (Daza, 2010, pág. 61).

A modo de conclusión parcial, se evidencia que las particularidades que componen la rama del derecho disciplinario que recaen sobre la culpabilidad y los bienes jurídicos tutelados, marcan una notoria diferencia con respecto del derecho penal, que a pesar de ser diferente marca importante influencia en la rama disciplinaria en materia de principios y garantías, teniendo parecidos sustanciales, atendiendo a que las dos ramas emanan de la facultad punitiva del estado.

3.1 ANÁLISIS HISTÓRICO DEL DERECHO DISCIPLINARIO EN COLOMBIA

Con respecto a los orígenes del derecho disciplinario, la doctrina expone una variedad de posturas que encuentran fundamento en la Europa de la edad media, atribuyendo la migración a América por intermedio de los españoles. Concretamente se presume que la creación del derecho disciplinario responde al estado moderno que se caracteriza por abarcar un volumen considerable de funciones, que requieren de una demanda de personal que a su vez exigía unas garantías mínimas como el beneplacitum, en virtud del cual no podría ser separado de sus funciones sin haber cometido una falta grave (Forero, 2011, pág. 61).

El primer antecedente normativo que desarrolla parcialmente el régimen disciplinario recae directamente sobre la Ley 4 de 1913 “Sobre régimen político y municipal”, continuando con la ampliación de disposiciones difusas sobre la misma materia con la Ley 165 de 1938 la cual fue modificada por la Ley Modificada por la Ley 19 de 1958 “ por la cual se crea la carrera administrativa”, hasta llegar a la vigencia de la Ley 13 de 1984 y la Ley 200 de 1995, en virtud de la cual se presente el primer Código Disciplinario Único, la cual fue derogada por la Ley 734 de 2002.

El marco normativo se complementaba con la expedición de los Decretos 2091 de 1939 “por el cual se reglamenta la carrera administrativa”, Decreto 358 de 1940, el cual contiene aspectos relacionados con El Consejo Nacional de Administración y Disciplina establecido por el artículo 11 de la Ley 165 de 1938. Decreto 1192 de 1940 “Por el cual se reglamentan algunas cuestiones de procedimiento relativas a la carrera administrativa”, Decreto 464 de 1967, que desarrolla la reglamentación de las comisiones de personal. Decreto 728 de 1968 “por medio del cual se crea el Consejo Superior del Servicio Civil, Decretos Ley 1050 “Por el cual se dictan normas generales para la reorganización y el funcionamiento de la administración nacional”, así como los decretos 2400, 3074 y 3135 de ese mismo año. Decreto 1848 de 1969 “por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, Decreto Reglamentario 1950 de 1973. El decreto 116 de 1973, en virtud del cual se desarrollan aspectos relacionados con las inhabilidades de los servidores públicos.

Con la vigencia del decreto 2492 de 1975, se creó tímidamente el régimen disciplinario con algunas faltas disciplinarias. Los Decretos 528 y 2132 de 1976, aumentaron el catálogo de las faltas disciplinarias. El Decreto 2933 de 1981, asigna la competencia a los jefes de control interno de las entidades públicas, para que impongan sanciones a los servidores que desarrollen conductas contenidas en la Ley y que afecten la función pública. Finalmente, el Decreto 482 de 1985, que desarrolla el régimen disciplinario aplicado por la procuraduría general de la nación.

Como se señaló con antelación, el régimen político y municipal, se inició un tímido esbozo de regulación disciplinaria, que se complementaría con la Ley 165 de 1938 que referenciaba procedimientos disciplinarios relacionados con la carrera administrativa que se desarrollaba en la norma. Sin embargo, se evidencia que solo hasta la expedición de la Ley 200 de 1995, se integraron disposiciones disciplinarias con el fin de componer una norma integra sobre el régimen aplicable para los servidores públicos.

Con la Ley 734 de 2002 que contiene el actual Código Disciplinario Único, es producto de un complejo esfuerzo por lograr la independencia del derecho disciplinario como ciencia del derecho, el legislador diseñó un compilado normativo, dotado de técnica para la clasificación de las faltas, así como para el procedimiento, que se influencio altamente por la Ley 600 de 2002.

3.2 EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN COLOMBIA

El derecho disciplinario es una vertiente del derecho sancionatorio que se ha desarrollado en las últimas tres décadas a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, que otorga bases sólidas en materia de derechos que recaen directamente en la condición humana y determina de manera precisa los fines del estado y los deberes de la administración pública. Bajo este marco constitucional se promulga en 1995 la Ley 200, que bajo el título de Código Disciplinario Único propuso un tímido compilado normativo que encausaría la independencia de una disciplina del derecho (Adíla, Oviedo, & Pineda, 2010, pág. 46).

Con la expedición de la Ley 734 de 2002, se adoptó un modelo inquisitivo para la investigación disciplinaria que faculta al operador disciplinario para adelantar una investigación de carácter integral, en donde se encargará de practica pruebas que permitan responder al motivo de la investigación teniendo en cuenta las solicitadas por la defensa para esclarecer la controversia.

En Colombia, el derecho disciplinario concretamente se compone de un conjunto de normas jurídicas que requiere de los servidores públicos un determinado comportamiento de conformidad con las funciones del cargo, permitiendo el adecuado funcionamiento de la administración el cual está llamado a prestarse de conformidad con la norma superior (Corte Constitucional. Sentencia C-417, 1993).

Los principios aplicables al derecho disciplinario se determinan de conformidad con la naturaleza que es meramente sancionatoria, es decir, que en el desarrollo de las investigaciones deberá aplicarse principios como el debido proceso, el principio de legalidad, el principio de favorabilidad, etc. Siempre procurado desarrollar una investigación integral que se adelante de manera objetiva y obedeciendo a los matices propios de su disciplina (Gómez, 2012, pág. 65).

El esquema de la investigación disciplinaria que se compone a en primer lugar, partir de una etapa de indagación preliminar, que permite evidenciar las condiciones de tiempo, modo y lugar, allegadas por la noticia disciplinaria que puede provenir de oficio, por informe de servidor público o por información de un particular. Seguida de una etapa de investigación, que tiene una duración de un año o dieciocho meses prorrogables hasta por la mitad, en donde se adelantaran las pruebas decretadas por el operario disciplinario de oficio o a solicitud de la defensa (Unidad Administrativa Especial Agencia de Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, 2015, pág. 77).

Una vez superada la etapa investigativa, se procederá a un periodo de evaluación de quince días hábiles, en donde se procederá al archivo o a la formulación de pliego de cargos que da inicio a la etapa de juzgamiento, el cual otorga un término de diez días para presentar descargos por parte de la defensa. Finalmente, luego de superar las pruebas que se pudieran dar con los descargos se iniciará un traslado para las alegaciones finales y posteriormente proceder al fallo de instancia (Unidad Administrativa Especial Agencia de Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, 2015, pág. 87).

4. LA ESTRUCTURA DEL DELITO Y DE LA FALTA DISCIPLINARIA EN EL DERECHO

Para la constitución de una conducta sancionable por el derecho penal, esta deberá ser típica, antijurídica y culpable, manifestando en su contenido una materialización de principios que obedecen a la intención de otorgar garantías en la aplicación de las normas de carácter restrictivas que buscan proteger bienes jurídicos que desarrollan las personas.

La tipicidad, es una manifestación técnica del principio de legalidad, que exige de manera clara que la acción u omisión delictiva se encuentre previamente contenida en una disposición legal, es decir que la conducta se catalogue como delito antes de que se presuma la comisión. Esta manifestación típica deberá referirse a los actos delictivos de manera clara e inequívoca, cierta y escrita. Por el contrario, una conducta será atípica cuando no corresponda a la descripción fáctica de la norma o no se contenga expresa en una ley preexistente (Avella, 2007, pág. 111).

La antijuridicidad que hace referencia a la transgresión de los bienes jurídicos que busca proteger el ordenamiento jurídico con la emisión de normas de carácter restrictivas, en elemento que requiere sumarse a la tipicidad, exige que se ponga en riesgo o se lesione el bien jurídico, permitiendo evidenciar la antijuridicidad en toda acción u omisión que vaya en contra del ordenamiento jurídico a partir de la generación de un riesgo o de una lesión efectiva que se encasille en una determinada antijuridicidad forma y material (Sandoval, 2010, pág. 118).

La antijuridicidad formal hace referencia a la confrontación de la conducta activa u omisiva en relación con la norma, es decir el impacto de la acción con respecto al bien que tutela el ordenamiento jurídico, teniendo claro que la antijuridicidad material se afecta de determinar si la perturbación que puso en riesgo el bien jurídico protegido es relevante para configurar la comisión del delito.

Por último, la culpabilidad refiere directamente el juicio de reproche, que es la valoración que se le da a la conducta con la convicción de que pudo evitarse la realización del punible, bajo unas modalidades de ejecución que revisten la culpabilidad como el dolo, la culpa y la preterintención. Siendo el dolo la voluntad encaminada a la realización del punible, es decir querer realizar el ilícito conociendo las consecuencias de su acción. La culpa, es una omisión que realiza el individuo en su proceder con respecto a la capacidad de prevención del hecho estando en condición de hacerlo, y finalmente, la preterintención se presenta cuando la intención del individuo era diferente a la del resultado, excediendo la voluntad de la persona (Acosta, 2014, pág. 7).

Por otro lado, la estructura de la falta disciplinaria debe obedecer a los mismos criterios de tipicidad, antijuridicidad y validez que se señalan en el tipo penal, pero obedeciendo a la especialidad de materia y a la variación que presenta el derecho disciplinario con respecto al penal presentan variaciones que es necesario evidenciarlas.

En primer lugar, la tipicidad de la norma disciplinaria, refiere igualmente a la existencia del precepto legal con anterioridad a la comisión de la conducta, es decir conforme al principio de legalidad propiamente dicho, sin embargo, a diferencia de la rigurosidad penal para señalar la conducta en una norma clara, expresa e inequívoca de carácter cerrado y único, en el campo disciplinario se denomina un sistema de tipos abiertos y en blanco, que permite la aplicación de la falta aun cuando no se encuentre señalada expresamente en la norma, toda vez que hace una remisión a otra norma vigente dentro del ordenamiento jurídico (Gómez, 2012, pág. 66). En síntesis, el sistema de tipos abiertos, se caracteriza propiamente por no tener en la estructura una composición minuciosa, lo cual exige al operador disciplinario la remisión a otras normas que deben señalarse claramente para configurar la tipicidad en materia disciplinaria.

La antijuridicidad que se traduce en términos disciplinarios como ilicitud sustancial, es el quebrantamiento a los deberes funcionales del estado que se encuentran a cargo del

funcionario al que se le imputa la falta, esta deberá contener elementos formales y materiales que impidan el ejercicio de una responsabilidad objetiva que en derecho disciplinario se encuentra proscrita, evidenciando de esta manera que no solo basta con que exista una perturbación al deber funcional, toda vez que se requiere que este le sea imputable al procesado (Acosta, 2014, pág. 30).

Finalmente, en referencia a la culpabilidad en materia disciplinaria, que contempla el dolo y la culpa como modalidades de la conducta, se señala con respecto al dolo que consagra los mismos elementos volitivos del dolo penal, encontrando diferencia con respecto a la culpa que se categoriza en culpa grave y gravísima a semejanza de la culpa civil. La culpa gravísima que se asemeja al dolo con respecto a las consecuencias se presenta de conformidad con el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, como ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la estructura del delito y de la falta disciplinaria que se presentan aparentemente con los mismos elementos, encuentran variación que ratifica la independencia de ambas disciplinas, permitiendo la manifestación de elementos propios de cada ciencia para el desarrollo de los objetivos que pretenden realizar como instrumentos de control social.

CONCLUSIONES

La necesidad de desarrollarse socialmente es una dimensión que requiere de unos lineamientos monismos a los que responde el derecho como ciencia social, ofreciendo a un conglomerado social instrumentos jurídicos que aseguran la sana convivencia y permiten el desarrollo de la vida social. El derecho sancionador que emana de la autoridad del estado y es utilizado como un mecanismo de corrección que orienta las conductas un comportamiento adecuado, encuentra variantes de conformidad con las variantes a las que debe atender, conformando una serie de disciplinas de carácter sancionador que son motivo de examen en la presente investigación.

Por lo anterior, es válido presentar a modo de conclusión, que el derecho sancionador es un instrumento de coerción que reviste de la soberanía del estado a los órganos institucionales, para que por intermedio de competencias asignadas adelanten investigaciones y apliquen la sanción propia de la conducta que se les imputa, obedeciendo a un conjunto de principios que se encuentran en la constitución y los desarrollan armónicamente las leyes.

Los principios que revisten a la facultad sancionatoria del estado, como el debido proceso, la proporcionalidad, la legalidad, la favorabilidad entre otros, se manifiestan abiertamente en todas las disciplinas que emanan del ius puniendi, estableciendo elementos comunes en las disciplinas que dificultan reconocer la independencia o la dependencia de una rama u otra.

Por otro lado, El ordenamiento jurídico colombiano que se desarrolla a partir de la Constitución Política de 1991, consagra diferentes matices de la aplicación del derecho sancionatorio, consagrando disciplinas como el derecho policivo que permite establecer unas normas mínimas de convivencia entre los gobernados, a partir de la imposición de normas y sanciones de carácter elemental que se orientan al desarrollo social adecuado. Igualmente, el derecho administrativo sancionador propiamente dicho, reúne bajo su procedimiento diferentes actividades del estado que mediante la imposición de sanciones orientan las conductas a la consecución de los mandatos constitucionales, destacándose importantemente el derecho tributario sancionador.

El derecho penal como rama principal del derecho sancionador que encuentra antecedentes en antigüedad y se desarrolló armónicamente con las sociedades, es un instrumento que asegura mediante la imposición de normas de carácter sancionatorio la convivencia en términos racionales, implementando un conjunto de normas jurídicas que contienen de manera expresa, conductas por acción o por omisión, que lesionan un conjunto de bienes jurídicos necesario para la convivencia y que es atribuible a un individuo por la capacidad de decidir o prever las consecuencias de sus actos.

Esta rama del derecho, se desarrolla actualmente mediante un sistema mixto, que implementa la oralidad para cumplir en términos de eficiencia e imparcialidad. El Sistema Penal Acusatorio que rige en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004, obedece a una reforma constitucional que le otorgó instrumentos para implementar un modelo procesal vanguardista en los sistemas latinoamericanos.

Por otro lado, el derecho disciplinario es una rama del derecho que emana del derecho sancionatorio que está en cabeza del estado, es una disciplina que en relación con los principios que le rigen recurre constantemente a las interpretaciones del derecho penal, lo que a primera vista permita evidenciar la dependencia del derecho disciplinario del derecho penal, sin embargo, las corrientes dogmáticas del derecho disciplinario encuentran diferencias que afirman la intendencia del derecho disciplinario.

El modelo de investigación disciplinaria es de carácter inquisitivo, atendiendo a que un mismo operario se encarga de investigar y sancionar las conductas que se encuentran tipificadas como faltas disciplinarias. La estructura de la investigación se compone de una etapa preliminar, una de investigación y una de juzgamiento y se desarrolla aplicando principios de carácter procesal desarrollados por la constitución política y la Ley. Se encuentra dirigido a encausar la conducta de los servidores públicos en relación con las funciones, la constitución y la Ley, para la consecución de los fines del estado.

Esta disciplina adelanta una estructura de la falta disciplinaria que en cuanto a su forma es similar a la del sistema penal, pero que sustancialmente difiere en cuanto al sistema abierto del tipo que es en blanco y remite a otra norma para la tipificación, presentándose flexible en comparación con la tipicidad en materia penal. En cuanto a la antijuridicidad que se determinada como ilicitud sustancial, es necesario que se aplique en criterios formales y materiales con el fin de no incurrir en responsabilidad objetiva, la cual esta proscrita en derecho disciplinario. Finalmente, la culpabilidad que recae sobre el juicio de reproche presenta diferencia en cuanto a la culpabilidad que en materia disciplinaria es similar a la regulada en materia civil ofreciendo una categorización de la culpa.

A modo de conclusión general se puede afirmar que, a partir de un estudio dogmático en materia disciplinaria, esta rama del derecho punitivo del estado es independiente, toda vez que cuenta con características propias de su especialidad, que varían con respecto al derecho penal por particularidades que no recaen directamente sobre el derecho sancionador. Es válido afirmar que el derecho disciplinario se apoya constantemente en el derecho penal, no por ser una ciencia dependiente, sino por la experiencia y los avances que ofrece como una disciplina que se ha configurado con la historia de la humanidad, que encuentra en común principios que recaen en la facultad sancionatoria del estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, M. (2014). El principio de la culpabilidad en el derecho disciplinario. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Adíla, L., Oviedo, J., & Pineda, O. (2010). Naturaleza jurídica del derecho disciplinario de los servidores público en Colombia. Bogotá: Universidad Libre.
- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica* vol. 4 No. 7, 89-105.
- Agudelo, N. (2002). Curso de derecho penal. Bogotá: Temis.
- Aníbal, H., & Ramirez, M. (2015). Sanción administrativa en Colombia. *131 Universitas*, 107-148.
- Avella, P. (2007). Estructura del proceso penal acusatorio. Bogotá: Fiscalía General de la nación.
- Cáceres, C. S. (2016). Breve Historia del Derecho Penal. *Revista Principia Iuris*, ISSN Impreso 0124-2067 / ISSN En línea 2463-2007 Julio-Diciembre2016, Vol. 13, No. 26, 35-53.
- Daza, M. (2010). Naturaleza jurídica del derecho disciplinario ¿Autónoma o Independiente? *Actualidad Jurídica Edición 3 y 4*, 57 - 63.
- Fandiño, C., & Barón, E. (2014). ¿Cuál es la incidencia del principio de investigación integral frente al modelo adversarial de partes, implementado con la ley 906 de 2004? Bogotá: Universidad Libre.

- García, R. (1992). *Las relaciones especiales de sujeción en la constitución española*. Madrid: Tecnos.
- Giraldo, C., & Urbina, C. (2013). *Existencia de bienes jurídicos en el derecho disciplinario*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Gómez, C. (2011). El derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. *Revista Derecho Penal y Criminología* volumen XXXII, número 92, 115-154.
- Gómez, C. (2012). El derecho disciplinario como disciplina jurídica. *Revista Derecho Penal y Criminología* volumen XXXIII - número 95, 51-68.
- González, O. (2005). *El nuevo Sistema Penal Acusatorio y como podría afectar a los médicos*. Bogotá: Asociaciones Colombianas de Gastroenterología, Endoscopia digestiva, Coloproctología y Hepatología.
- Hobbes, T. (2004). *El Leviatán*. Buenos Aires: Losada.
- Illera, M., & Guardela, L. (2006). Concordancia de la legislación policiva en Colombia con la actual constitución política. *Revista de derecho* No. 25, 190-254.
- Medina, E. (2015). *Reserva legal en asignación de potestad disciplinaria*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Moreno, Á. (2014). El sistema oral acusatorio en Colombia: Reforma y habitus jurídico. *BerbuJuris*, 73-91.
- Ordoñez, M., & Cano, D. (2003). *La resistencia del sistema penal Inquisitivo perspectiva histórico-jurídica*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana - Departamento de Derecho Procesal.
- Ordoñez, M., & Cano, D. (2003). *La resistencia del sistema penal Inquisitivo perspectiva histórico-jurídica*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana - Departamento de Derecho Procesal.
- Orduz, C. (2010). El principio de legalidad en la ley penal colombiana. *Criterio jurídico garantista* Año 2 No. 2, 100-107.
- Palacios, A. (2014). *Evolución del principio de proporcionalidad en los estados de excepción en Colombia y sus desarrollos a partir de la constitución de 1991*. Bogotá: Universidad Ces.

- Parra, J. (2000). Presunción de inocencia, In dubio pro reo y principio de interacción. 105-112.
- Policía Nacional. (2006). Poder, función y actividad de policía. Bogotá: Programa departamentos y municipios seguro.
- Ramirez, M. (2009). Poder sancionador de la administración de acuerdo a la lectura de la Corte Constitucional colombiana. La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú, 275-300.
- Ramirez, P. (2008). El principio de non bis in idem como pilar fundamental del estado de derecho. aspectos esenciales de su configuración. *Novum Ius*, VOL. 2, N.º 1, 101 A 124.
- Restrepo, M. (2012). La cosa juzgada y el alcance del artículo 80 de la ley 906 de 2004, nuevo código de procedimiento penal colombiano. Medellín: Universidad EAFIT.
- Sandoval, C. (2010). El delito: Mera tipicidad y antijuridicidad. *Criterio Jurídico Santiago de Cali Volumen 10 No. 1*, 116-152.
- Segura, R. (2014). Naturaleza jurídica y fundamento constitucional de la potestad punitiva de la administración del estado. *Revista de Derechos Fundamentales No. 11*, 163-194.
- Semillero de investigación Scholla. (2007). La aplicación del derecho policivo en la ciudad de Neiva 2006 - 2007. *Revista de derecho Piélagus*, 49-60.
- Suárez, D., Tamayo, P., & Restrepo, L. (2014). Procedimientos administrativos sancionatorios Inventario normativo y de las sentencias de la corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, Vol. 13, No 25, 139-154.
- Unidad Administrativa Especial Agencia de Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC. (2015). Manual para el manejo de investigaciones disciplinarias por conductas relacionadas con el trámite de devoluciones. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Vega, H. (2015). Aspectos dogmáticos y políticos de la estructura general del delito en el sistema penal colombiano. *Justicia*, No. 27 - junio 2015, 42-72.

Velásquez, C. (2004). Ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en España y Colombia para la protección del medio ambiente y los recursos naturales. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, 1-64.

Velásquez, F. (2013). *Manual de derecho penal parte general*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Zaffaroni, E. (2006). *Manual de derecho Penal parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Jurisprudencia

Corte Constitucional. (1993). Sentencia C – 417. Magistrado Ponente, Jose Gregorio Hernandez Galindo.

Corte Constitucional. (1998). Sentencia C-160. Magistrado Ponente, Carmenza Isaza de Gómez

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-591 de 2005. Magistrado Ponente, Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional (1996). Sentencia C-341 de 1996. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell.